



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Tolima

Magistrado Ponente
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Berlai Gracia Angarita
Cargo: Jueza Promiscuo de Familia Espinal
Quejoso: Jaime Alejandro Galvis Gamboa
Luis Enrique Franco
Radicado: 73001-11-02-000-2021-00036-01
Decisión: Terminación

Ibagué, 14 de agosto de 2024

Aprobado en Acta No.023 /Sala de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

A través de apoderado judicial, doctor JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, se quejó el señor LUIS ENRIQUE FRANCO contra la Jueza Promiscuo de Familia de El Espinal, doctora BERLAI GRACIA ANGARITA por las presuntas irregularidades presentadas en el trámite del recurso de apelación frente a la Resolución No. 011-2020 de 10 de septiembre de 2020 *“Por medio de la cual se resuelve un conflicto derivado de comportamientos de violencia intrafamiliar”* proferida por la Comisaría cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de El Espinal bajo el radicado No. 2020-00227.³

III. IDENTIDAD DE LA INVESTIGADA

Se trata de la doctora **BERLAI GRACIA ANGARITA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.238.956, quien funge como Jueza Promiscuo de Familia del Circuito de El Espinal, conforme fuera informado por el Jefe Unidad Talento Humano, doctor LUÍS ÁLVARO BERNAL VERGARA en oficio DESAJIBO21-234 del 3 de marzo del presente año.⁴

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. INVESTIGACIÓN: Recibidas las diligencias por reparto que realizó la Oficina Judicial el 19 de enero de 2021,⁵ con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es

¹ **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ Documento 003ACTADEREPARTO11202100036

⁴ Documento 009 Expediente Digital

⁵ Documento 005AUTOINICIAINVESTIGACIÓN202100036

constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado,⁶ con auto del 1 de febrero de 2021, se dispuso el inicio de investigación disciplinaria contra la Jueza Promiscuo de Familia del Circuito de El Espinal, doctora BERLAI GRACIA ANGARITA.⁷

2. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,⁸ el 3 de marzo de 2021 se allegó al expediente digital el certificado antecedente disciplinarios No. 162221545 a nombre de la investigada, señora **BERLAI GRACIA ANGARITA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.238.956, expedido por la Procuraduría General de la Nación, en el que se informa que el disciplinable no registran sanciones ni inhabilidades vigentes y el certificado No. 139872 de la misma fecha, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que indica que la disciplinable carece de antecedentes de esta estirpe.⁹

Se allegó igualmente la certificación de salarios percibidos por la investigada, expedida por el coordinador de Talento Humano de la Dirección de Administración Judicial Seccional Ibagué.¹⁰

3. En providencia del 10 de junio de 2021 aprobada en Sala Ordinaria No. 019 se dispuso la terminación de la actuación disciplinaria en favor de la disciplinable;¹¹ decisión que fue recurrida por el quejoso,¹² siendo concedido con auto del 29 de junio de 2021, en el que se ordenó la remisión del proceso ante el Superior.¹³

4. **DECISION DEL SUPERIOR:** en providencia del 15 de mayo de 2024 con ponencia del Magistrado, doctor MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO¹⁴, se revocó la terminación de la actuación en favor de la disciplinable, doctora BERLAI GRACIA ANGARITA al considerar:

De conformidad con lo expuesto en acápite precedentes, la Comisión observa que la decisión interlocutoria del 10 de junio de 2021, mediante la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima decretó la terminación de la actuación disciplinaria en favor de la doctora Berlai Gracia Angarita, en calidad de juez promiscuo de familia del circuito del Espinal, Tolima, careció de motivación, puesto que no efectuó un análisis integral de los hechos expuestos en la queja disciplinaria a partir de los medios de convicción acopiados a la actuación, que permitiera arribar a la conclusión de dar por terminada la actuación disciplinaria, puesto que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, esta decisión además debe estar debidamente motivada¹⁵

(...)

Conclusión:

⁶ Artículo 150 de la Ley 734 de 2002

⁷ Documento 005AUTOINICIAINVESTIGACIÓN202100036

⁸ **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...)

4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

⁹ Documento 007 ANTECEDENTES 202100036

¹⁰ Documento 009TIEMPOSERVICIOSUELDOS1120210036

¹¹ Documento 016 TERMINACIÓN 202100036

¹² Documento 018RECURSOAPELACION11202100036

¹³ Documento 021AUTOCONCEDEAPELACIÓN202100036

¹⁴ Documento 730011102002 2021 00036 01\04 14. FUN APE AUTO 2021 00036 01.pdf

¹⁵ Documento 730011102002 2021 00036 01\04 14. FUN APE AUTO 2021 00036 01.pdf FL. 22

Por todo lo anterior, es necesario revocar la providencia del 10 de junio de 2021 mediante la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima decretó la terminación de la actuación disciplinaria en favor de la doctora Berlai Gracia Angarita, en calidad de juez promiscuo de familia del circuito del Espinal, Tolima, para que, en su lugar, se profiera una decisión debidamente motivada que se pronuncie respecto de los hechos materia del escrito de queja y apelación¹⁶.

5. Ingresado el proceso al despacho el 6 de junio de 2024 con la providencia anterior,¹⁷ en la misma fecha se dispuso obedecer lo resuelto por el superior y en consecuencia se ordenó adecuar el trámite procesal a la Ley 1952 de 2019, ampliar el término de investigación en seis meses, se dispuso la práctica de pruebas respecto a los hechos de la queja que fueron puntualizados en los presuntos comportamientos de:

1. *Adujo que el auto que convocó a la audiencia para resolver la segunda instancia del proceso no fue notificado al apoderado judicial del quejoso, sino hasta el día de la audiencia que fue fijada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito del Espinal (Tolima) para el 25 de noviembre de 2020 a las 9:30 a.m.*
2. *Precisó que la juez promiscua de familia del circuito del Espinal (Tolima) se apartó completamente de su investidura, al haberle hecho la invitación de referirse con respeto a la audiencia y evitar hacer comentarios como que le tocó ingresar como una «vil invitada» o que dejara de hablar de las primas y salarios durante la preparación de la audiencia.*
3. *Se negó a permitirle al apoderado judicial del quejoso que asesorara a su cliente en la etapa de conciliación, a fin de evaluar las propuestas conciliatorias de la contraparte. Para ello, la juez, injustificadamente, indicó que únicamente era posible asesorar a su cliente antes de la audiencia y no en la audiencia propiamente dicha.*
4. *Negó de forma injustificada y sin que existiera motivación todas las pruebas solicitadas por el apoderado con el fin de controvertir la versión de la señora Luisa Fernanda Varela.*
5. *No le permitió al apoderado recurrir su decisión de negativa de decreto de pruebas.*
6. *Manifestó que el abogado era «un vil invitado» y negó sin motivación la interposición de una nulidad al momento de correrse traslado para interrogar al señor Luis Enrique Franco*
7. *No corrió traslado del incidente de nulidad a la contraparte.*
8. *Impidió que el apoderado pudiera interrogar al señor Luis Enrique Franco cuando tenía la oportunidad, concediéndole inmediatamente la palabra al apoderado judicial de la señora Luisa Fernanda Varela; sugirió que el apoderado judicial pretendía «pre constituir prueba»; interrumpió la interposición de otra nulidad por indebida notificación antes de que el apoderado pudiera manifestar sus alegatos de conclusión.*
9. *Le preguntó a su cliente si le habían pagado los honorarios profesionales.*
10. *Acusó al apoderado judicial delante de todos los asistentes de ser desleal, cuestionando sus calidades profesionales y silenciándolo constantemente para evitar que pudiera intervenir en las oportunidades procesales, especialmente, para controvertir los actos procesales surtidos durante el trámite.*

¹⁶ Documento 730011102002 2021 00036 01\04 14. FUN APE AUTO 2021 00036 01.pdf FL. 24

¹⁷ Documento 023 AL DESPACHO DE CNDJ - REVOCA 202100036

11. *Interrumpió al apoderado en los alegatos de conclusión.*
12. *Asesoró tanto a su cliente, como a la contraparte, de las acciones que debía promoverse en otras instancias.*
13. *Sugirió a su cliente contratar un abogado especialista en derecho de familia, a sabiendas que el apoderado judicial es especialista en dicha área y ex servidor público de la Rama Judicial por más de 12 años.*
14. *Atentó contra su honra, dignidad, profesionalismo, buen nombre y parcializó completamente su postura como operadora judicial.*
15. *La funcionaria judicial tuvo la intención de desproteger los derechos de su representado, al punto de que debe desocupar su casa, esto es, su única vivienda, quedando totalmente a la deriva.¹⁸*

Se dispuso igualmente, la práctica de pruebas, entre ellas prueba testimonial, así como escuchar en versión libre a la disciplinable, si así lo deseaba.¹⁹

6. En audiencia de pruebas celebrada el 16 de julio de 2024 se recepcionó prueba testimonial.²⁰ el 23 de julio se escuchó en versión libre a la investigada.²¹

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,²² y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.²³

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos²⁴.

¹⁸ Documento 002QUEJA122021000

¹⁹ Documento 024OBEDECE 024ADECUA Y PRORROGA INVESTIGACION RAD 036-21-01

²⁰ Documento 032 ACTA AUDIENCIA P FUNCIONARIO RAD2021-00036-01

²¹ Documento 035ACTAAUDIENCIA202100036

²² **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

²³ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la presente actuación disciplinaria adelantada frente a la Jueza Promiscuo de Familia del Circuito de El Espinal, doctora BERLAI GRACIA ANGARITA por la queja instaurada por el apoderado judicial del señor LUIS ENRIQUE FRANCO, doctor JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, por presuntas irregularidades en el trámite del recurso de apelación radicado No. 2020-00227 frente a la Resolución No. 011-2020 de 10 de septiembre de 2020 proferida por la Comisaría de Familia de Coello, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de El Espinal.

4. VALORACIÓN PROBATORIA: A la investigación se allegó como pruebas:

4.1. El 11 de marzo de 2021 la doctora BERLAI GRACIA ANGARITA allegó copia del fallo de segunda instancia proferido en la misma fecha por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, con ponencia del Magistrado, doctor Francisco Ternera Barrios, con el cual se resolvió el recurso impetrado por Luis Enrique Franco contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Espinal – Tolima STC2413-2021 Radicación N° 73001-22-13-000-2021-00002-01 confirmando la sentencia proferida el primero de febrero de 2021, mediante la cual la Sala Civil Familia de Decisión del Tribunal Superior de Ibagué, negó el amparo constitucional, por los mismos hechos que hoy ocupan nuevamente, la atención de la Sala²⁵, providencia en la que señaló:

En consecuencia, como se trata de una disparidad de criterios entre lo considerado por el despacho acusado -en el desarrollo del ejercicio normal de las facultades y amparado en los principios de autonomía e independencia judicial- y lo planteado por el solicitante, el juez constitucional no es el llamado a dirimir la controversia, a modo de juez de instancia, arrogándose corresponden. competencias que no le corresponden.

6. Por otra parte, en cuanto a la omisión del Juzgado en decretar pruebas en segunda instancia, la titular del Despacho sostuvo que la oportunidad procesal para pedir las y decretarlas fue en primera instancia, la cual el acá accionante dejó pasar, pues, si bien con antelación a la audiencia a celebrarse el 10 de septiembre de 2020 en la Comisaría de Familia de Coello, se le informó, vía correo electrónico y telefónicamente, que el día de la diligencia podía aportar pruebas, no lo hizo, hecho que él mismo aceptó.

Por tanto, en opinión del Juzgado, como no se cumplió ninguno de los eventos que exige el artículo 327 del Código General del Proceso para que las partes pudieran pedir pruebas en segunda instancia, no estaba obligado a decretarlas, máxime teniendo en cuenta que el material probatorio que obraba en el expediente resultaba suficiente para resolver la apelación y proferir una decisión de fondo, como en efecto ocurrió.

²⁵ Documento 011ACERVOPROBATORIODISCIPLINABLE11202100036

En todo caso, se evidencia que, en desarrollo de la audiencia que el Juzgado demandado practicó el 25 de 9 Radicación n° 73001-22-13-000-2021-00002-01 noviembre de 2020, la cual tuvo por objeto resolver el recurso de apelación contra la Resolución 011-2020 del 10 de septiembre de 2020, proferida por la Comisaría de Familia de Coello dentro del proceso de violencia intrafamiliar promovido por la señora Varela Lizcano, se decretó y practicó el interrogatorio de las partes involucradas en los hechos, en el cual el apoderado del promotor tuvo la oportunidad de interrogar a la contraparte.

Debe aclararse, en todo caso, que contrario a lo aseverado por el apoderado de la parte accionante, no se acreditó en el expediente que aquél hubiera interpuesto recurso alguno contra la negativa del decreto de pruebas en segunda instancia, por tanto, al ser esta vía un medio subsidiario y residual, no puede incoarse para reanudar oportunidades fenecidas.

7. En cuanto a la nulidad interpuesta frente a la falta de notificación del auto que señaló fecha para la audiencia a practicarse el 10 de septiembre de 2020 en la Comisaría de Familia de Coello, se dejó constancia en la diligencia que, por correo electrónico y telefónicamente, el actor fue enterado de la misma, tanto que tuvo la oportunidad de intervenir en ella, razón esta que fue tenida en cuenta por el Juzgado para despachar negativamente la anulación solicitada.

8. En relación con las demás inconformidades expuestas por el promotor sobre las presuntas faltas y manifestaciones de la autoridad judicial que, en su sentir, afectaron el ejercicio de la profesión, entre otros, es preciso recordar que a través de este mecanismo extraordinario no es posible ventilar ese tipo de situaciones, dado que son otras las instancias y los organismos competentes para conocer y dirimir las faltas 10 Radicación n° 73001-22-13-000-2021-00002-01 atribuidas a las autoridades judiciales en el ejercicio de su actividad.

9. En suma, no existen elementos de juicio que permitan a la Sala sostener que la decisión enjuiciada fue abiertamente arbitraria y caprichosa, lo cual descarta la presencia de una vía de hecho susceptible del amparo deprecado, ya que, como se indicó, contó con respaldo probatorio y fue el resultado del libre discernimiento de la autoridad judicial, en acatamiento del principio de la autonomía judicial de que trata el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.²⁶

4.2. El 24 de junio de 2024, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de El Espinal, remitió el link de la totalidad del expediente digital contentivo de la audiencia de conciliación objeto de queja²⁷, que fuera descargado por secretaría y anexado al expediente digital,²⁸ del que se tiene:

- Las grabaciones de la audiencia de apelación celebrada el 25 de noviembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de El Espinal en el proceso de violencia intrafamiliar de Luisa Fernanda Varela contra Luis Enrique Franco con RAD. 2020-00227²⁹
- Expediente del trámite de primera instancia realizado por la Comisaría de Familia de Coello.³⁰

²⁶ Documento 011ACERVOPROBATORIODISCIPLINABLE11202100036 FL. 10-11

²⁷ Documento 027RTAJUZ01PFCESPINAL2021-00036

²⁸ Documento028ANEXOMETADATOFOLIO027202100036

²⁹ Documento 028ANEXOMETADATOFOLIO027202100036\07 grabación

³⁰ Documento 028ANEXOMETADATOFOLIO027202100036\02.1 EXPEDIENTE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR COMISARIA DE COELLO (FI. 1 - 41) pdf

- Resolución No. 011-2020 del 10 de septiembre de 2020 mediante el cual la Comisaría de Familia de Coello, declaró la existencia de violencia intrafamiliar del señor Luis Enrique Franco contra la señora Luisa Fernanda Varela y se ordenó entre otros, el *DESALOJO INMEDIATO*, del señor Luis Enrique Franco de la vivienda que comparte con la señora Luisa Fernanda Varela³¹
- Auto del 20 de noviembre de 2020 proferido por la Jueza Promiscuo de Familia de El Espinal en el proceso de segunda instancia de violencia intrafamiliar de Luisa Fernanda Varela contra Luis Enrique Franco RAD. 2020-00227, con el cual avoca el conocimiento y señala el 25 de noviembre de 2020 para la audiencia de alegatos y fallo.³²
- Acta de audiencia en la que se consignó la asistencia de los convocados y se resolvió confirmar la decisión apelada.³³
- Constancia secretarial del 12 de enero de 2021, suscrita por el doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SAENZ en la que manifiesta:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA. CONSTANCIA SECRETARIAL. –
*Espinal, doce (12) de enero del dos mil veintiuno (2021). Se deja constancia que el día viernes veinte (20) de noviembre del 2020, se realizó llamada telefónica al abonado celular 321 470 09 19, conforme con los documentos enviados al correo electrónico por la señora Comisaria de Coello Tolima, informándole al apoderado judicial del señor LUIS ENRIQUE FRANCO sobre la diligencia a celebrarse el día veinticinco (25) de noviembre del 2020, dentro de la apelación formulada en las diligencia que por violencia intrafamiliar se tramitó en la citada Comisaría. Aunado a ello, se le solicitó al señor Apoderado le informara a su poderdante para que asistiera a las instalaciones del Palacio de Justicia, a fin que se hiciera parte en la diligencia, puesto que no tenía conocimiento de cómo utilizar los medios tecnológicos para asistir a la diligencia de manera virtual y efectivamente al señor apoderado se le remitió el enlace para comparecer a la diligencia al correo electrónico y el señor LUIS ENRIQUE FRANCO asistió a las instalaciones del palacio de justicia del Espinal para los mismos efectos.
A la señora LUISA FERNANDA VARELA se le notificó a través de WhatsApp.
Anexo pantallazo de la factura en donde se demuestra la llamada realizada.*³⁴

- Fallo de tutela fechado el 1 de febrero de 2021, proferido por el doctor Manuel Antonio Medina, Magistrado del Tribunal Superior – Sala Civil Familia, con el cual negó el amparo constitucional deprecado por el accionante, al considerarse que:

7.1- Para dichos fines, el accionante frente a la actuación realizada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Espinal, alegó las siguientes causas como defecto procedimental absoluto: “(...) En el caso concreto, el auto que convocó a la audiencia para resolver la segunda instancia del proceso no fue notificado al suscrito apoderado judicial, sino hasta el día de la audiencia (...) a. La señora Juez Promiscua de Familia del Circuito de El Espinal (Tolima), se apartó completamente de su investidura de Juez, al haberle hecho la invitación de referirse con respeto a la audiencia y evitar hacer comentarios como que le tocó ingresar como una “vil invitada” o que dejara de hablar de las primas y salarios durante la preparación de la audiencia (...) b. La señora Juez Promiscua de Familia del Circuito de El Espinal (Tolima), se negó a permitirle al suscrito que asesorara a su cliente en la etapa de conciliación, a fin de evaluar las propuestas conciliatorias de la contraparte (...) c. Negó de forma injustificada todas las pruebas solicitadas por el suscrito apoderado

³¹ Documento 028ANEXOMETADATOFOLIO027202100036\03.1 EXPEDIENTE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR COMISARIA DE COELLO (Fls. 42 - 79).pdf FL. 11-23

³² Documento 028ANEXOMETADATOFOLIO027202100036\04 auto convoca 2020-00227-00.pdf

³³ Documento 028ANEXOMETADATOFOLIO027202100036\06 Acta de audiencia 2020-00227-00-.pdf

³⁴ Documento 028ANEXOMETADATOFOLIO027202100036\08. CONSTANCIA SECRETARIAL - LLAMADA APODERADO.pdf

con el fin de controvertir la versión de la señora Luisa Fernanda Varela (...) d. No le permitió al suscrito apoderado recurrir su decisión de negativa de decreto de pruebas (...) e. Manifestó que el suscrito abogado era “un vil invitado”, negó sin motivación la interposición de una nulidad (...) f No corrió traslado de dicha nulidad a la contraparte (...) g. Negó que el suscrito pudiera interrogar al señor Luis Enrique Franco cuando se me dio la oportunidad concediéndole inmediatamente la palabra al apoderado judicial de la señora Luisa Fernanda (...) h. Le preguntó a mi cliente si ya me habían pagado los honorarios profesionales y me acuso delante de todos los asistentes de ser desleal (...) i. Me interrumpió en los alegatos de conclusión (...) j. Asesoró tanto a mi cliente, como a la contraparte de las acciones que debía promoverse en otras instancias (...) k. Sugirió a mi cliente de contratar un abogado especialista en derecho de familia (...) l. Atentó contra mi honra, contra mi dignidad, contra mi profesionalismo, contra mi buen nombre y no contesta con esto parcializó completamente su postura como Operadora Judicial (...) m. Claramente denotó la operadora judicial su intención de desproteger los derechos de mi representado, al punto de que debe desocupar su casa (...)”.

8.- Respecto al cargo endosado, la H. Corte Constitucional, señaló: “(...) El defecto procedimental absoluto se presenta cuando el juez de conocimiento del proceso actúa totalmente al margen de las formas propias de cada juicio, es decir, cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad. Se trata de un defecto calificado, pues exige que haya un desconocimiento evidente de las formas propias de cada juicio, sea porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, valga decir, sigue un trámite por completo ajeno al que corresponde, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso. **Este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso (...)**”(4)³⁵ (Se destaca).

9.- Bajo ese marco, al examinar todos y cada uno de los defectos endilgados por el convocante a la audiencia efectuada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Espinal el 25 de noviembre de 2020, es preciso decir que, dichos señalamientos están llamados a ser imprósperos, como quiera que, el señor el señor LUIS ENRIQUE FRANCO y su abogado participaron en dicha diligencia, garantizándose su intervención a la misma.

9.1.- En efecto, con relación a la nulidad por indebida notificación del auto que citó para audiencia del 25 de noviembre de 2020 planteada por el promotor en la referida diligencia, se observa que, dicha parte, al ser requerida por el Despacho accionado para que informara si recibió el correo electrónico y el enlace a fin de participar de aquella actuación, señaló: “(...) a pesar de que el juzgado envió un link para descargar el proceso (...) a mi llegó con el enlace de la reunión (...) a grupo legal Giraldo me llegó (...) el enlace de la reunión (...) a mi correo también pero no hay ningún auto del juzgado suyo (...)”. (Record 02:52:00- 02:52:43).

9.2.- De igual manera, respecto a la supuesta imposibilidad que tuvo la defensa de asesorar al señor LUIS ENRIQUE FRANCO, al revisar la grabación de la audiencia en el minuto 01:26:30, se puede extraer que al tutelante le fue otorgado un espacio de tiempo para recibir la dirección requerida.

³⁵ (4) 4. H. Corte Constitucional SU565 de 2015

9.3.- *En igual sentido, si bien es cierto no fueron practicadas las pruebas solicitadas por el tutelante, pues, en su momento el Juzgado accionado consideró que, “(...) teniendo en cuenta el artículo 327 del Código General del Proceso en su Numeral 2 cuando dice que solamente se practicarán las pruebas cuando hayan sido decretadas en primera instancia y se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. Así las cosas, se deja claro que el día de la audiencia el señor no llevó pruebas a pesar de que la comisaria de familia le hizo saber y le dejó copia donde él dice que firmó y que tiene en la casa(...)” (Record 01:19:21-01:20:30), también lo es que, en dicha diligencia fueron practicados los interrogatorios tanto a la parte demandante y como a la demandada, oportunidad en la cual el gestor tuvo la oportunidad de formular preguntas a su contraparte. (Record 01:37:46-02:50:01).*

10.- *Síguese de lo expuesto que, al haberse garantizado la participación de las partes a la audiencia celebrada el 25 de noviembre de 2020, al tiempo que, al verificarse que el accionante con la asistencia de su abogado, permitiendo su participación en la práctica de pruebas que el Despacho cuestionado consideró necesarias a fin de definir el asunto, es por lo que, los cargos efectuados por el gestor a la actuación realizada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Espinal no tiene la connotación de graves o trascendentes que conlleven al otorgamiento del amparo constitucional.*

10.1. *-Lo anterior por cuanto, la mera discrepancia en la manera como debió desarrollarse la audiencia es insuficiente para justificar la intervención de tutela, en otras palabras, “(...) La sola divergencia conceptual no puede ser vengero para demandar el amparo constitucional porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional (...)”5.³⁶*

4.3. El 12 de julio de 2024 la doctora PAOLA ANDREA CARDOSO BARRERO, Comisaria de Familia Coello, remitió copia del proceso tramitado por Violencia Intrafamiliar de Luisa Fernanda Varela Lizcano contra Luis Enrique Franco Radicación No. 2020-00227, que coincide con el ya examinado y se agrega, el auto fechado el 9 de diciembre de 2020 con el cual la comisaria ordena el archivo de las diligencias.³⁷

4.4. TESTIMONIAL: en audiencia de pruebas celebrada el 15 de julio de 2024, luego de las advertencias de ley y bajo la gravedad de juramento se escuchó en declaración a doctor DANIEL ALEXIS SUÁREZ GUZMÁN, abogado de la demandante en el proceso de violencia intrafamiliar, quien relató que en la audiencia objeto de queja, la directora del proceso de segunda instancia respetó todas las garantías procesales, que el abogado aquí quejoso se encontraba alterado porque él quería que se suspendiera a la audiencia para asesorar a su cliente, quien decía lo contrario a lo que él le indicaba.

Considera que el letrado tuvo tiempo suficiente para asesorar a su cliente por cuanto el proceso ya venía desde la primera instancia, además que la audiencia empezó un poco tarde y tuvo la doctora que ingresar como invitada para poderla realizar; dice que se practicaron las pruebas ordenadas y que antes de iniciar la audiencia les advirtió que en la etapa de conciliación no podían actuar los abogados, porque eran las partes las que tenían la posibilidad de solucionar el conflicto; resalta la insistencia de la señora Jueza para que

³⁶ 5 H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 11185-2020

³⁷ Documento 030RTACOMISARIAFAMILIA2021-00036

las partes conciliaras y evitar que el señor LUIS ENRIQUE FRANCO fuera sacado de la vivienda, máxime porque era la época de la pandemia, insistió en que llegaran a un acuerdo conciliatorio, situación que fue torpedeada por el profesional del derecho.

Afirma que es costumbre de la funcionaria judicial explicar de manera detallada a las partes las implicaciones, consecuencias y posibilidades que tienen respecto del problema que se ventila, cualquiera que sea, por eso le indicó al señor que podía hacer para solucionar sus asuntos, pero sin ningún ánimo particular, sino explicando en detalle cada etapa procesal.

Insiste en que en toda la audiencia se respetaron las garantías procesales de todos los intervinientes; considera que inclusive se excedió en garantías toda vez que se trataba de una violencia intrafamiliar que fue reconocida por el demandado; advierte que las partes tuvieron oportunidad de presentar las alegaciones finales³⁸ y agrega:

El abogado sí estaba un poco alterado. Un poco alterado, pues yo creo que era por la forma en que la señora juez presidida a la audiencia y pues porque ella es un poco tajante, tiene un temperamento un poco fuerte, pero ella siempre ha respetado las garantías procesales. Ella, incluso antes se cede en respetar.

Las garantías procesales, porque como le digo, ella es mucho concilien, arreglen, mire, no lleguen a las malas, no lleguen a que las condenen en Costa a que le impongan sanciones. Y cuando hay niños, más aún es garante, concilien, arreglen. Y ella lo que quería era que conciliaran qué quería ella, no que no sacaran al señor Luis Franco.

Porque la orden era que venía en primera instancia, era que sacaran a Luis Enrique Franco de la Vivienda, que lo sacaran de inmediato mediante acción policiva. Pero entonces lo que ella quería era que llegaran a un término porque ya les decía, lleguen a un término para que se le diera un plazo al señor Luis Franco, pues que ya tenía su edad, se le diera un plazo para que el recogiera su trasteo buscara otra casa, y pues llegaran a un arreglo...³⁹

VI. DEFENSA DE LA INVESTIGADA:

VERSION ESCRITA: En ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste, con mediante escrito del 9 de marzo de 2021, la doctora BERLAI GRACIA ANGARITA explica los pormenores presentados en el trámite de la alzada de la Resolución No. 011-2020 de 10 de septiembre de 2020 proferida por la Comisaría cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de El Espinal bajo el radicado No. 2020-00227, haciendo referencia a cada una de las inconformidades del quejoso indicando:⁴⁰

- a. En primer lugar, que el letrado si fue notificado de la providencia que convocó a la audiencia, actuación que fue surtida el 20 de noviembre de 2020 por el secretario del despacho, como se dejara constancia en el expediente,⁴¹ notificación que fuera aceptada por el mismo quejoso en la audiencia al afirmar que tanto a él como a su mandante le

³⁸ Documento 031 AUDP-15DEJULIODE2024 RAD2021-00036-01 Récord 6'43" – 19'35"

³⁹ Documento 031 AUDP-15DEJULIODE2024 RAD2021-00036-01 Récord 20'04"-20'56"

⁴⁰ Documento 010PRONUNCIAMIENTODISCIPLINABLE12202100036

⁴¹ Documento 028ANEXOMETADATOFOLIO027202100036\08. CONSTANCIA SECRETARIAL - LLAMADA APODERADO.pdf

fue remitido el link de la diligencia, sin ningún otro auto; hecho que fue aceptado por el abogado del quejoso en la vista pública.⁴²

Que la expresión de estar en la diligencia como *una vil invitada* obedeció al hecho cierto de haber tenido que ingresar, no como directora o administradora del evento, sino como invitada por dificultades presentadas al momento de la instalación del acto procesal, lo que le impedía manejar los micrófonos de los invitados y el comentario o la directriz relacionada con el pago de las primas que hiciera con el asistente de su despacho correspondía las primas de los usuarios, es decir, a los ordenamientos pendientes en los procesos que se tramitan bajo su dirección que requieren el pago de esos emolumentos y no de las primas de ella o de sus empleados.

- b. Que en momento alguno le negó la posibilidad de asesorar a su cliente, sino que le recordó en repetidas oportunidades que la etapa procesal en la que se encontraban era la de la conciliación, que se surte entre las partes, sin la intervención de los abogados, que la asesoría, direccionamiento o apoyo debió haberlo cumplido con anterioridad a la diligencia, sin embargo ante la petición del demandado, accedió a que fuera asesorado por el abogado frente a las propuestas de conciliación que se habían expuesto.⁴³
- c. Explica que no fueron practicadas todas las pruebas solicitadas por el recurrente, habida consideración de no haberse presentado, ni ordenado en primera instancia, oportunidad que tenía para tal efecto, sin que el demandado o su apoderado las hubiera aportado o solicitado a pesar de haber sido advertido de la diligencia y la necesidad de las pruebas,⁴⁴ sin embargo, se practicaron las testimoniales en las cuales el quejoso tuvo oportunidad de intervenir.⁴⁵
- d. Sostiene que se resolvió la nulidad, con las garantías procesales, que fuera negada por haberse probado en la audiencia, con el expediente, que la causal expuesta, esto es, la indebida notificación, era inexistente, toda vez que, si fue notificado, tal como el mismo abogado lo admitiera.⁴⁶
- e. Haber asesorado al demandado y aconsejarle que consiguiera un abogado especializado desconociendo que es especializado en la materia y cuenta con doce años de experiencia en la Rama Judicial, correspondió simplemente al ejercicio propio de la conciliación en la que le advirtió al quejoso que en esa actuación solamente se iba a decidir sobre la violencia intrafamiliar y no sobre los bienes, situación que debía surtir en otro proceso para el cual debía contratar a un abogado experto en la materia, sin que ello constituya un asesoramiento, sino una explicación del trámite que se estaba adelantando.

Alude el fallo de tutela en el que el Tribunal Superior analizó cada uno de los hechos expuestos como fundamento de la petición, que fueron idénticos a los de la queja, en la que el juez constitucional consideró que no se había vulnerado ninguno de los derechos del accionante, aquí quejoso, en el trámite del recurso génesis de la queja.

⁴² Documento 028ANEXOMETADATOFOLIO027202100036\07 grabación\Apelación VIF 01.mp4 Récor 02:52:00- 02:52:43

⁴³ Documento 028ANEXOMETADATOFOLIO027202100036\07 grabación\Apelación VIF 01.mp4 Récor 01:26:30

⁴⁴ Documento 028ANEXOMETADATOFOLIO027202100036\07 grabación\Apelación VIF 01.mp4 Récor 01:19:21-01:20:30

⁴⁵ Documento 028ANEXOMETADATOFOLIO027202100036\07 grabación\Apelación VIF 01.mp4 Récor Record 01:37:46-02:50:01

⁴⁶ Documento 028ANEXOMETADATOFOLIO027202100036\07 grabación\Apelación VIF 01.mp4 Récor 02:52:00- 02:52:43

VERSION LIBRE: en audiencia de pruebas celebrada el 23 de julio de 2024, hechas las advertencias de ley, en especial las consagradas en el artículo 161 y siguientes del C.G.D que trata de la oportunidad, requisitos y beneficios de la confesión, sin apremio ni juramento, la doctora BERLAI GRACIA ANGARITA rindió versión libre, en la que reitera las explicaciones anteriores y agrega que la acción de tutela referida fue confirmada en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia el 11 de marzo de 2021 con ponencia del doctor Francisco Ternera Barrios.⁴⁷

De las pruebas acopiadas en la investigación, encuentra la Sala que tal como se observara de manera directa con los videos de la diligencia reprochada, el acto procesal se desarrollo con una constante interrupción e intervención por parte del profesional del derecho aquí quejoso, que, tal como lo manifestó el testigo, abogado de la contraparte en el proceso de violencia intrafamiliar, se itera, se observa en los videos, la directora de la diligencia se vinculó como invitada, advirtió a las partes que la conciliación era entre las partes, por tanto, no podían intervenir los abogados.

Se tiene igualmente, que las explicaciones vertidas por la funcionaria judicial respecto a otro proceso se presentó en el marco de las reiteradas manifestaciones del demandado, apoyadas por el abogado, en las que reclamaba la propiedad del inmueble que debía desalojar, indicándole la servidora judicial que en ese escenario solamente se iba a decidir sobre la resolución proferida por la Comisaria de Familia en el proceso de violencia intrafamiliar, que lo relacionado con los bienes, las propiedades era un asunto que debía debatirse en un proceso de liquidación de sociedad de hecho o de otra naturaleza por la convivencia con la demandante y el hecho de ser el demandado casado y con sociedad conyugal vigente, situación que ante las reiteradas peticiones del quejoso y las interrupciones debió reiterar e indicar que para esos asuntos debía conseguir un abogado experto en el tema.

Se estableció igualmente, que por los mismos hechos se tramitó acción de tutela promovida por Luis Enrique Franco contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Espinal que fue fallada el primero de febrero de 2021 en primera instancia por el Tribunal Superior y en segunda instancia por la Honorable Corte Suprema de Justicia que dijo:⁴⁸

“...(...)

En consecuencia, como se trata de una disparidad de criterios entre lo considerado por el despacho acusado -en el desarrollo del ejercicio normal de las facultades y amparado en los principios de autonomía e independencia judicial- y lo planteado por el solicitante, el juez constitucional no es el llamado a dirimir la controversia, a modo de juez de instancia, arrogándose competencias que no le corresponden.

6. Por otra parte, en cuanto a la omisión del Juzgado en decretar pruebas en segunda instancia, la titular del Despacho sostuvo que la oportunidad procesal para pedir las y decretarlas fue en primera instancia, la cual el acá accionante dejó pasar, pues, si bien con antelación a la audiencia a celebrarse el 10 de septiembre de 2020 en la Comisaría de Familia de Coello, se le informó, vía correo electrónico y telefónicamente, que el día de la diligencia podía aportar pruebas, no lo hizo, hecho que él mismo aceptó.⁴⁹

(...)

⁴⁷ Documento 034AUDIENCIAVERSIONLIBRE23DEJULIODE2024RAD2021-00036

⁴⁸ Documento 011ACERVOPROBATORIODISCIPLINABLE11202100036

⁴⁹ Documento 011 Expediente Digital FL. 10

9. En suma, no existen elementos de juicio que permitan a la Sala sostener que la decisión enjuiciada fue abiertamente arbitraria y caprichosa, lo cual descarta la presencia de una vía de hecho susceptible del amparo deprecado, ya que, como se indicó, contó con respaldo probatorio y fue el resultado del libre discernimiento de la autoridad judicial, en acatamiento del principio de la autonomía judicial de que trata el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia...”.⁵⁰

En situación similar la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, señaló:

En efecto, del registro de audio y video de la diligencia virtual, se advierte que, en su desarrollo, culminada la versión libre del disciplinable Luis Fernando Cabrera, si bien se presentó alguna controversia entre el director del proceso y la litigante González Pérez, frente a la programación de la siguiente diligencia, en la cual se recibirían algunos testimonios, los términos del magistrado VERGARA MOLANO para con la allí investigada, no se correspondieron a insultos, gritos, humillaciones, o cualquier otro tipo de agresión contra la integridad de la letrada. Así pues, vemos que el magistrado instructor, ante la seguidilla de interrupciones de la profesional del derecho, le reiteró la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, entre otras actuaciones, ampliando su versión libre como ella lo reclamaba; además, le insistió y repitió, que era procedente asistir de manera virtual a la siguiente diligencia, siendo ésta una de las insistentes preguntas de la litigante encartada.⁵¹

Así las cosas, acogiendo los planteamientos del superior, los pronunciamientos defensivos de la investigada y las pruebas documentales aportadas, no encuentra la Sala que la Jueza Promiscuo de Familia del Circuito de El Espinal, doctora BERLAI GRACIA ANGARITA haya faltado a sus deberes funcionales o incursionado en la órbita disciplinaria, se insiste, por cuanto el trámite impreso al recurso de apelación del proceso de violencia intrafamiliar 2020-00227, tramitado en primera instancia por la Comisaría de Familia de Coello estuvo acorde con los hechos, las pruebas, el trámite conciliatorio génesis de la queja, fueron respetadas las garantías procesales a los sujetos procesales; sin que la firmeza en la expresión de sus decisiones puedan ser tenidas como violatoria de los derechos del quejoso, tal como fuera decantado al interior de la acción de tutela por las altas corporaciones que la decidieron y cuya postura comparte en su integridad esta colegiatura.

Por la razón antes anotada no existe a esta altura procesal mérito para continuar con el adelanto de la presente acción judicial y conforme a las previsiones anotadas en los artículos 73 y 210 de la Ley 734 de 2002, que señalan:

ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.*

⁵⁰ Documento 011ACERVOPROBATORIODISCIPLINABLE11202100036

⁵¹ Acta 003 del 15 de mayo de 2024 MP. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA RAD. 110010802000202100673 00

ARTÍCULO 210. ARCHIVO DEFINITIVO. *El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.*

Así las cosas, al no darse los presupuestos para proseguir con la presente actuación, deberá la Sala decretar la terminación y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias adelantadas contra la doctora **BERLAI GRACIA ANGARITA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.238.956 en calidad de Jueza Promiscuo de Familia del Circuito de El Espinal, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales lo decidido, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 201 y 210 de la Ley 734 de 2002.

TERCERO. COMUNÍQUESE al quejoso y su apoderado lo aquí decidido, indicándole lo relacionado con el recurso.

CUARTO: EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JESUS ALEJANDRO CALDERON BERMUDEZ
Secretario (E)

Firmado Por:

**Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6adae8991534c2d4f361891534e68c42f35dd8e2972each334d69f24a6e55a9**

Documento generado en 14/08/2024 02:24:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**